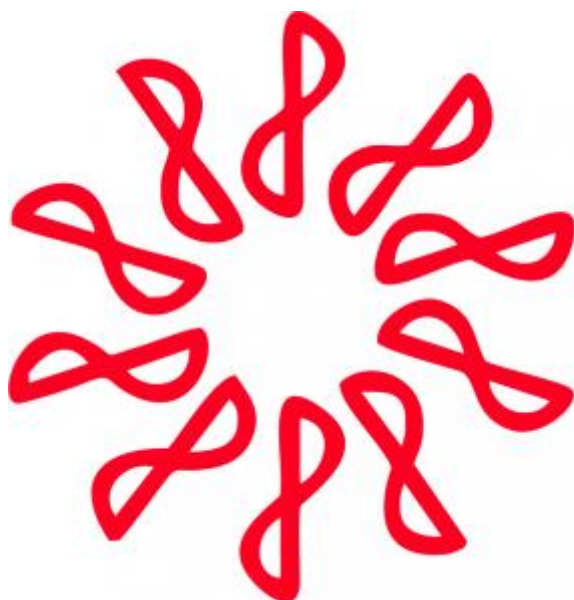




Comisión Fiscal Zona Centro del I.M.C.P.

TEMAS SELECTOS 2018

Boletín CFZCIMCP-32/09-2018

septiembre 2018

CONTENIDO

Introducción.....	2
Cancelación de certificados de sellos digitales.....	4
La capitalización delgada y sus restricciones para el ejercicio de las deducciones entre partes relacionadas.....	5
Responsabilidad solidaria.....	9
Consecuencias fiscales para emitir el CFDI de pago con complemento de recepción de pagos fuera del plazo de 10 días.....	18
Complemento de recepción de pagos	20
Criterios no vinculativos.....	27
Del Remate	29
Novedades del SAT.....	32
Novedades Prodecon.....	33
Directorio.....	36

Introducción

Comenzaré esta introducción al presente boletín con un refrán popular Árabe que dice así:

“El que no sabe y no sabe, es un necio; apártate de él.
El que no sabe y sabe que no sabe, es sencillo; instrúyelo.
El que sabe y no sabe que sabe, está dormido; despiértalo.
El que sabe y sabe que sabe, es sabio; síguelo.”

Una de las cosas más difíciles de obtener en la vida es el conocimiento y en materia fiscal no es la excepción.

La abundante información fiscal que sobre cada tema existe, nos lleva a tener que explorar sobre cada consulta que en nuestra práctica profesional cotidiana se nos plantea.

Por ejemplo, ante una consulta sobre si en un X supuesto, se causa el Impuesto Sobre la Renta, hay que estudiar la Ley respectiva, su Reglamento, las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, su Reglamento, las Reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal, los Criterios Normativos y los No Vinculativos del SAT, las tesis del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las tesis del Poder Judicial de la Federación, sin olvidar, que en muchos casos tenemos que recurrir al derecho común federal, es decir, el Código Civil Federal, el Código de Comercio, la Ley Federal del Trabajo, la Ley General de Sociedades Mercantiles, entre muchas otras disposiciones legales.

Es increíble que este mundo fiscal sea tan abundante, complejo y controvertido, es por ello que quienes nos dedicamos a esta actividad estamos obligados a actualizar nuestros conocimientos día a día.

“Descansar demasiado es oxidarse”. (Sir Walter Scott)

Además, al pertenecer a la Comisión Fiscal de la Zona Centro del Instituto Mexicano de Contadores Públicos de México, tenemos cada uno de sus integrantes, la oportunidad de aprender de todos, porque es este uno de sus objetivos.

“El que no sabe y sabe que no sabe, es sencillo; instrúyelo.”

Es en esta Comisión, donde un entusiasta y variado grupo de colegas, hombres y mujeres, de distintas ciudades que integran la Zona Centro nos reunimos a lo largo del año para compartir nuestros conocimientos en materia fiscal.

El hecho de que la Comisión tenga miembros de distintas partes de nuestro México nos da oportunidad de conocer muchos casos unos sencillos otros muy complejos que después de estudiarlos y resolverlos, nos aporta riqueza a nuestros conocimientos.

Además del conocimiento de temas fiscales en esta Comisión está presente un ambiente de cordialidad y respeto que nos permite relacionarnos en la parte humana y que con el paso del tiempo se crean lazos de amistad entre muchos de nosotros, lo cual le da un valor agregado a nuestras reuniones periódicas.

“El hombre más sabio que he conocido me dijo: nueve de cada diez personas mejoran con el trato.”

(F. Swinnerton)

Poder compartir nuestros conocimientos a otros colegas, es un privilegio, sin embargo poder recibir conocimientos de otros, lo es aún más.

“El hombre sabio es pobre en apariencia porque su tesoro está en su corazón.” (Proverbio Taoísta)

En el presente Boletín No. 32 correspondiente a septiembre de 2018, algunos de los miembros de nuestra Comisión nos comparten parte de sus conocimientos que podremos leer a continuación.



C.P. y P.C.FI. Alberto Guillermo Castelló Durán

Colegio de Contadores Públicos de México, A.C.

Cancelación de Certificado de Sellos Digitales

Derivado de la reforma fiscal al Código Fiscal de la Federación en 2014, se ampliaron las facultades de las autoridades fiscales para dejar sin efectos los certificados digitales, tipificados en el artículo 17-H, mismo que transcribo a continuación:

Artículo 17-H.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando:

- I. Lo solicite el firmante.*
- II. Lo ordene una resolución judicial o administrativa.*
- III. Fallezca la persona física titular del certificado. En este caso la revocación deberá solicitarse por un tercero legalmente autorizado, quien deberá acompañar el acta de defunción correspondiente.*
- IV. Se disuelvan, liquiden o extingan las sociedades, asociaciones y demás personas morales. En este caso, serán los liquidadores quienes presenten la solicitud correspondiente.*
- V. La sociedad escidente o la sociedad fusionada desaparezca con motivo de la escisión o fusión, respectivamente. En el primer caso, la cancelación la podrá solicitar cualquiera de las sociedades escindidas; en el segundo, la sociedad que subsista.*
- VI. Transcurra el plazo de vigencia del certificado.*
- VII. Se pierda o inutilice por daños, el medio electrónico en el que se contengan los certificados.*
- VIII. Se compruebe que al momento de su expedición, el certificado no cumplió los requisitos legales, situación que no afectará los derechos de terceros de buena fe.*
- IX. Cuando se ponga en riesgo la confidencialidad de los datos de creación de firma electrónica avanzada del Servicio de Administración Tributaria.*
- X. Las autoridades fiscales:*
 - a) Detecten que los contribuyentes, en un mismo ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas, previo requerimiento de la autoridad para su cumplimiento.*
 - b) Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.*
 - c) En el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecten que el contribuyente no puede ser localizado; éste desaparezca durante el procedimiento, o bien se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.*
 - d) Aun sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten la existencia de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado.*

El Servicio de Administración Tributaria podrá cancelar sus propios certificados de sellos o firmas digitales, cuando se den hipótesis análogas a las previstas en las fracciones VII y IX de este artículo.

Cuando el Servicio de Administración Tributaria revoque un certificado expedido por él, se anotará en el mismo la fecha y hora de su revocación.

Para los terceros de buena fe, la revocación de un certificado que emita el Servicio de Administración Tributaria, surtirá efectos a partir de la fecha y hora que se dé a conocer la revocación en la página electrónica respectiva del citado órgano.

Las solicitudes de revocación a que se refiere este artículo deberán presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de obtener un nuevo certificado. La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de tres días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente.

Al encuadrarse las personas en lo previsto en los artículos 79, 81 y 83 del Código Fiscal de la Federación, no solo marca una pena pecuniaria, por parte de las autoridades fiscalizadoras, sino un posible ejercicio de facultades de comprobación, siempre y cuando se haya agotado la temporalidad de comprobación y respuesta por parte de la autoridad fiscalizadora.

En conclusión

Las personas físicas y morales a efectos de no encuadrarse en la fracción X del artículo citado y sus correspondientes incisos, deberán, fortalecer sus controles internos, en materia fiscal y operacional y/o contar con los servicios de un Oficial de Cumplimiento o poseer un gobierno corporativo, para que no se vea afectada su razón de negocios

L.C. y M.D.F. Pedro Sanvicente Miranda.

Colegio de Contadores Públicos de Cuautla, A.C.

LA CAPITALIZACIÓN DELGADA Y SUS RESTRICCIONES PARA EL EJERCICIO DE LAS DEDUCCIONES DE INTERESES ENTRE PARTES RELACIONADAS NACIONALES.

Podemos afirmar que las planeaciones fiscales agresivas tanto a nivel nacional como internacional, han obligado a las diferentes administraciones tributarias en diferentes latitudes del mundo, a adoptar posiciones igualmente agresivas para efecto de reconocer los derechos del contribuyente a ejercer ciertas deducciones o gastos, que le son otorgados en función a principios tan elementales como el de “proporcionalidad tributaria”, el cual atiende principalmente a la capacidad contributiva generada por los márgenes de utilidad obtenidos en diferentes modelos de negocio.

En la actualidad se han diseñado esquemas anti elusión también llamadas cláusulas antiabuso que prevén situaciones o circunstancias donde conceptos como “razón de negocios”, “falta de materialidad”, e incluso “simulación de operaciones” les han permitido a los legisladores el diseño de artículos o disposiciones en materia tributaria, que limitan, restringen e incluso llegan a prohibir determinadas operaciones que a través de estudios económicos, han demostrado patrones que demuestran cuando menos en la forma, que las operaciones celebradas por diversos

contribuyentes no tienen otro objetivo más que el de disminuir la carga fiscal, e incluso evitarla, algunas veces mediante lo que expertos denominan la “economía de opción”, totalmente aceptada por la norma, o bien, mediante el fraude a la ley y en algunos casos la defraudación fiscal.

Ante este escenario, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ha mantenido estudios permanentes de carácter económico que tratan de identificar aquellas planeaciones nocivas que no tienen mayor sustento y que lo único que persiguen es evitar el pago de impuestos, teniendo desde los estudios de precios de transferencia hasta las llamadas acciones BEPS, cuyo objetivo es evitar que mediante maquinaciones legales y contables, las empresas principalmente multinacionales celebren operaciones a nivel internacional, para evitar pagar impuestos en aquéllos Estados cuya tasa impositiva es en promedio mayor, o bien, llevar las utilidades a paraísos fiscales donde los porcentajes impositivos sean tan bajos que no impactan en las finanzas de los negocios.

Bajo esta tesitura, es un hecho que la contratación de cualquier operación mercantil puede generar una “manipulación” de precios o de contraprestaciones pactadas con diferentes agentes económicos, principalmente si los contratantes son partes relacionadas; sin embargo, dicha manipulación tendrá como limitante el aspecto de los mercados, ya que siempre entre la oferta y la demanda se establecerán los extremos de la ecuación, tanto el precio máximo como el mínimo, lo que lleva a suponer que cualquier cantidad pactada por debajo o por encima de dichos límites, hace concluir que el efecto económico es totalmente atípico, situación que obliga al análisis detallado de las características y efectos fiscales de cualquier operación que se pacte en dichas circunstancias, pues finalmente habrá un beneficio fiscal a través de una deducción cuya procedencia será cuestionada por existir la presunción de una simulación o bien, de un abuso en el ejercicio de un derecho.

En la actualidad una de las figuras adoptadas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta de nuestro país que trata de frenar el uso de figuras inadecuadas para ejercer el derecho a la deducción de intereses, es la denominada “capitalización delgada”, misma que fue incorporada en la legislación mexicana desde el año 2005, como resultado de un análisis internacional efectuado por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), en el cual se detectó que las empresas multinacionales celebraban contratos de mutuo con intereses a favor de sus empresas subsidiarias, llegando al extremo de prestar recursos financieros que superaban por mucho el capital social de las empresas deudoras, (más de tres veces el capital social de la entidad deudora) algo totalmente insólito en el mercado, ya que las prácticas comunes entre las entidades que conforman los sistemas financieros mundiales, no permiten un apalancamiento financiero tan alto sin contar con las garantías suficientes para demostrar la solvencia y liquidez requeridas en los créditos otorgados por la banca comercial.

En este orden de ideas, es de llamar la atención que, si bien es cierto la figura de la “capitalización delgada”, surge a manera de cláusula “antiabuso” para combatir las planeaciones fiscales agresivas en las que comúnmente a través de un crédito respaldado o “back to back”, se inflaban artificiosamente las deudas para generar un interés deducible bajo un esquema de simulación a nivel internacional, hoy la restricción de no poder deducir intereses en los casos en que el monto de las deudas exceda hasta en tres tantos el importe del capital contable de la entidad deudora, es aparentemente aplicable de manera exclusiva a las deudas contratadas con partes relacionadas en el extranjero, sin embargo, el criterio se ha permeando a una perspectiva nacional, por lo que dicha

restricción sería igualmente aplicable a las transacciones entre partes relacionadas aún y cuando las mismas, fuesen residentes en México.

En efecto, la interpretación de las disposiciones fiscales en un sentido estricto, podría señalarnos que las limitantes para la deducción de intereses cuya transacción actualice el supuesto de la “capitalización delgada”, sería aplicable únicamente a operaciones entre partes relacionadas en donde la parte acreedora fuese residente en el extranjero, como se desprende de la fracción XXVII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se transcribe a continuación:

“Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

I...

XXVII. Los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero en los términos del artículo 179 de esta Ley.”

Lo anterior tiene efectos fiscales que restringen un derecho objetivo que consiste en disminuir de los ingresos acumulables las deducciones autorizadas, sin embargo se instituye una presunción “iuris tantum” en relación a que salvo prueba en contrario, el contribuyente residente en México tiene implementado un esquema de financiamiento oculto con una de sus partes relacionadas en el extranjero; ejemplo, supongamos que un entidad residente en el extranjero mantiene inversiones en una institución de crédito igualmente residente en el extranjero, ambos agentes económicos se ubican en una país con el que México no tiene un convenios de intercambio de información, y por tanto no hay manera de compulsar datos respecto de las características y detalles de la operación, luego entonces le correspondería al residente en México demostrar o acreditar que los intereses pactados corresponden al valor de mercado, pudiendo incluso solicitar por escrito en términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, que dicha restricción se amplié o no se aplique en función a que efectivamente, el modelo de negocios exige de ese nivel de endeudamiento tan elevado, y por tanto sean deducible el total de los intereses pactados.

No cabe duda que lo que intenta el legislador es “levantar el velo corporativo”, y descubrir realmente la legitimidad de la operación, ubicándola en un escenario en el cual la primera pregunta que habría que responder sería, ¿realmente el negocio que está desarrollando la parte deudora de la transacción es tan redituable que le permite tener ese nivel de endeudamiento, y pagar los intereses que está pactando?, situación que le correspondería demostrar a la entidad que pretende deducir el pago de los intereses a favor de su parte relacionada residente en el extranjero.

Ahora bien, qué sucede cuando las operaciones y transacciones son pactadas por residentes en México, es decir, tanto la parte de deudora como acreedora se mantienen bajo la jurisdicción del Servicio de Administración Tributaria, y por lo tanto, en cualquier momento la autoridad fiscal podrá ejercer sus facultades de comprobación para determinar si efectivamente los intereses pactados corresponden a una operación legítima e irreprochable, o bien, es una maquinación que busca mantener un monto de intereses deducibles que no pagaría ningún contribuyente, a menos que se tratara de una de sus partes relacionadas, con lo que no habría detrimento patrimonial y si una deducción que erosione la base del impuesto sobre la renta de forma artificiosa.

De entrada, podríamos afirmar que no es un problema para la autoridad aplicar la misma regla restrictiva en cuanto a la “capitalización delgada” en los casos en que se tenga un escenario de partes relacionadas nacionales, es decir, si bien es cierto que la literalidad del primer párrafo del artículo 28 fracción XXVII se refiere a cuando una de las partes es residentes en el extranjero,

hablando de la entidad acreedora que cobrará los intereses para que su parte relacionada en México los deduzca, ello no es impedimento para que el Servicio de Administración Tributaria no observe mediante facultades de comprobación, la improcedencia de una deducción por pago de intereses cuando una sociedad residente en México, liquide a otra residente en México un monto de intereses, cuando al analizar la composición de la deuda se demuestre que el capital adeudado, excedía en más de tres veces el capital contable de la sociedad residente en México que pagó los intereses y por ende, pretende deducir el pago de los mismos.

¿Qué diferencia existe entre una operación entre partes relacionadas en las que una de ellas es residente en el extranjero, respecto de la operación en donde la dos partes son residentes en México?, en realidad en cuanto al fondo ninguna, ya que ambas deberán cumplir con la regla básica y general aplicable a todas las transacciones entre partes relacionadas, que los intereses pactados correspondan a los valores de mercado, y segundo, que si el apalancamiento financiero excede en tres tantos el capital social de la entidad deudora, se justifique ante la propia autoridad las razones del porqué el modelo de negocio requiere de tal nivel de endeudamiento, lo que en esencia nos daría lo que las autoridades y la doctrina llaman “razón de negocio”.

No obstante lo anterior, si podríamos hablar de una diferencia de forma entre operaciones realizadas entre partes relacionadas en donde la parte acreedora reside en el extranjero, respecto a aquéllas donde las dos entidades residen en México, misma que consiste en la posibilidad de que el Servicio de Administración Tributaria pueda ejercer facultades de comprobación a ambas entidades incluso de forma simultánea, a través de las cuales, se determine si existen indicios para presumir que la operación o contrato de mutuo se celebró bajo condiciones que no se ajustan a los precios de mercado, o bien, que las operaciones de deuda se justificaban atendiendo a una razón de negocios que se traduce en la materialización de utilidades, no obstante la necesidad de pagar intereses altos o bajo un esquema de financiamiento sumamente agresivo, más aún si atendemos a los aspectos netamente financieros de un negocio, ya que una entidad puede estar aparentemente débil financieramente hablando si sólo analizamos su capital contable, sin embargo, puede tener altos índices de liquidez si hay aportaciones para futuros aumentos de capital, las cuales no son parte del capital contable ya que se encuentran registrados como pasivos a favor de terceros, lo que llevaría a tener una aparente desproporción respecto del capital aportado y la deuda contratada con una parte relacionada.

Es importante señalar que nuestra legislación permite la revisión previa respecto de la procedencia de la deducción, puede ser mediante promoción y las autoridades tendrán la obligación de contestar, el único inconveniente será cuando la autoridad resuelva en sentido negativo la consulta, ya que por tratarse de una resolución no vinculativa, no se podría combatir y se tendría que esperar a que la autoridad ejerciera facultades de comprobación para efectos de determinar la procedencia o improcedencia de la deducción.

A manera de recomendaciones finales, para tener un mayor margen de endeudamiento con las partes relacionadas, es conveniente el que se capitalicen las deudas con socios y accionistas, así como las utilidades de ejercicios anteriores, y en su caso que los socios paguen las pérdidas generadas en períodos anteriores.

Dr. Leopoldo Reyes Equiguas

Colegio de Contadores Públicos de Cuautla, AC

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

De acuerdo con la definición del Diccionario de la Real Academia Española; la **responsabilidad** es *“f. Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal.”* Y por la otra parte, **solidaria** es adj. Der. Dicho de una obligación: *Que permite a cada uno de los acreedores reclamar por sí la totalidad del crédito, o que obliga a cada uno de los deudores a satisfacer la deuda entera, sin perjuicio del posterior abono o resarcimiento que el cobro o el plazo determinen entre el que lo realiza y sus cointeressados.*

La responsabilidad solidaria es la obligación que tiene la persona física o moral, de cubrir el pago de una contribución, cuando le sea requerido, a nombre o por cuenta del sujeto que realizó el hecho imponible y género el tributo. La obligación se origina, por así prevenirlo la ley o por asumir esta carga en forma voluntaria ante la autoridad fiscal. La responsabilidad solidaria parte del principio de que el contribuyente directo, es directamente responsable de sus contribuciones, pero en caso de que se vea imposibilitado, el responsable solidario debe cumplir con la obligación fiscal ante la autoridad.

Para el Código Civil Federal en sus artículos 1987 y 1988 establece lo siguiente en cuanto a la Responsabilidad Solidaria:

“Artículo 1987.- Además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida.

Artículo 1988.- La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes.”

Por lo tanto, el fundamento de la responsabilidad solidaria en materia fiscal se encuentra en el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, el cual consta de 18 fracciones. De las cuales estaremos estudiando las primeras tres fracciones.

Es importante señalar que no solamente incurren en responsabilidad solidaria las personas físicas sobre las cuales recae una sociedad, sino que pueden llegar a incurrir en delitos fiscales, en los mismos supuestos de la responsabilidad solidaria.

Por tal motivo el artículo citado señala lo siguiente:

“Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar Contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

II. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refiere este Código y su Reglamento.

La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) No solicite su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

d) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.

...”

Respecto a la I fracción es importante señalar que los retenedores así como las personas que estén obligadas a recaudar contribuciones por cuenta de terceros serán responsables solidarios hasta por el monto de dichas contribuciones. Por lo que se convierte en una obligación de enterar lo recaudado a terceros como pueden ser los patrones, personas morales que retengan a honorarios y arrendamiento personas físicas tanto del ISR como del IVA.

De la fracción II de las personas que están obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente como puede ser una persona moral, un fideicomiso, sociedad conyugal, una copropiedad una sucesión, cuando el representante común no cumpla con sus obligaciones (Art. LIST 7, 13, 92 y 108).

Por el último la fracción III se cita que serán responsables solidarios las personas que sea cualquier nombre con el que se les designe y se tenga los siguientes nombramientos en la dirección general, gerencia general o administración única de las personas morales. Por lo que se tienen que considerar que la persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No solicitar su inscripción al RFC
- b) Cambie su domicilio sin presentar aviso correspondiente
- c) No lleve contabilidad, la oculte o a destruya
- d) Desocupe al local sin presentar aviso de cambio de domicilio

Por lo tanto estimado lector se tiene que tener mucho cuidado con estos aspectos que son muy importantes para no incurrir en **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** para efectos fiscales.

C.P.C., L.D. y M.D. Sergio Ramos Gómez

Colegio de Contadores Públicos de Hidalgo A al IMCP, A.C.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

En materia tributaria se entiende por responsabilidad solidaria a la obligación que tiene una persona física o moral, de cubrir el pago de una contribución, cuando esta le sea requerida, a nombre o por cuenta del sujeto que realizó el hecho imponible y genero a su vez el tributo. Esta obligación deriva, por así prevenirlo la propia ley o por la manifestación expresa de una persona de asumir esta carga en forma voluntaria ante la autoridad fiscal.

Es a través del artículo 26 del CFF que se establece la regulación de esta importante figura ya que prevé como responsables solidarios a varios individuos, a los cuales puede exigirse el pago de la contribución adeudada como es el caso de los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma.

Situación similar es la que acontece para el caso de aquellas personas que sin ser residentes en el país realzan actividades por las cuales están obligados a pagar contribuciones y para esos efectos deben de nombrar a una que se haga responsable de tal situación y para el caso de que el deudor primario no pague las mismas deberá ser entonces el representante quien a nombre de aquel tenga que pagarlas con las actualizaciones y recargos que podrían de igual forma generarse

Para el caso de los menores de edad al carecer de capacidad de ejercicio, y no poder ser sujetos de derechos y obligaciones se considera que actúan a través de su representante que es la persona que ejerce la patria potestad y se encarga del pago de las contribuciones que podrían generarse de las actividades realizadas por el menor de edad o en su caso por la administración de sus bienes.

Los legatarios o donatarios serán responsables solidarios respecto de las obligaciones fiscales que se hubiesen causado en relación con los bienes legados o donados, esto es, para poder fincar créditos fiscales con motivo de la responsabilidad solidaria, es necesario que la autoridad pruebe no sólo que el donante no cumplió con sus obligaciones fiscales, sino que para que el donatario

tenga el carácter de sujeto pasivo por deuda ajena, es también necesario que se acredite fehacientemente que tales obligaciones por las que se fincó una responsabilidad solidaria, se causaron en relación con los bienes objeto de la donación, sin que sea suficiente que se aduzca que los créditos se estimaron presuntivamente

L.C. y L.F. Francisco Julián Boasono Ríos.

Colegio de Contadores Públicos de Hidalgo A. AI IMCP, A.C.

Referente a la **garantía fiscal** señalada en la **fracción IX de artículo 26** del Código Fiscal de la Federación (en depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes) precisa que ésta **deberá ser hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado.**

La referida garantía deberá ser constituida por depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes.

En la **fracción X del referido artículo 26** del Código Fiscal de la Federación, establece que: serán responsables solidarios **los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser pagada o garantizada con los bienes de la misma, exclusivamente en los casos en que dicha sociedad incurra en** cualquiera de los siguientes supuestos:

- No inscritos al RFC.
- Cambar domicilio sin presentar aviso en el ejercicio de facultades de comprobación
- No llevar contabilidad.
- Desocupar el domicilio fiscal sin presentar el aviso

Sin que la responsabilidad exceda, de la participación que tenían en el capital social, de la sociedad de que se trate.

La responsabilidad a que se refiere esta fracción **únicamente será aplicable a los socios o accionistas que tengan o hayan tenido el control efectivo** de la sociedad,

Se entenderá por control efectivo la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

- a) **Imponer decisiones en** las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, **o nombrar o destituir** a la mayoría de los consejeros administradores o sus equivalentes de una persona moral.
- b) **Mantener la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.**
- c) **Dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas** de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier forma

El artículo 20 del reglamento del Código Fiscal de la Federación señalado en la fracción c) del párrafo anterior podrá ser de manera tácita o expresa.

Por lo anterior, sugerimos revisar los siguientes puntos, entre otros:

¿Se cuenta actualizado el libro de accionistas?

¿Se tienen físicamente los títulos nominativos?

¿Está exhibido el capital?

¿Se cuenta con el libro de actas de asamblea actualizado?

En caso necesario se deberán actualizar los supuestos anteriores, para evitar ser sujetos de alguna sanción o presunción de delito por parte de las autoridades fiscales, ya que conforme al artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, las acciones, los libros sociales y los libros sociales, son elementos que integran la contabilidad para efectos fiscales.

El énfasis es propio.

C.P. y M.D.F. José Luis Arroyo Amador

Colegio de Contadores Públicos de Hidalgo A al IMCP, A.C.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

(Libros Corporativos y Escisión)

En el contexto fiscal, es muy frecuente observar la figura o el concepto de “responsabilidad solidaria”, con el objeto de determinar quién se encuentra obligado al pago del impuesto, en el caso de incumplimiento de la obligación fiscal.

Conforme a ello, el artículo que previene las hipótesis que configuran la responsabilidad solidaria, es el 26 del Código Fiscal de la Federación, y sin entrar en controversia sobre la esencia de tal clase de responsabilidad, comentaré sobre las que se tipifican en sus fracciones XI, XII y XIII.

Para comenzar la fracción XI, establece:

Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

...

XI. Las sociedades que, debiendo inscribir en el registro o libro de acciones o partes sociales a sus socios o accionistas, inscriban a personas físicas o morales que no comprueben haber retenido y enterado, en el caso de que así proceda, el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de tales acciones o partes sociales, o haber recibido copia del dictamen respectivo y, en su caso, copia de la declaración en la que conste el pago del impuesto correspondiente

...

Al respecto, es preciso señalar que, las Sociedades Anónimas y las Sociedades de Responsabilidad Limitada, tienen la obligación de registrar a sus socios o accionistas, en un “libro” así como llevar el control de la separación o incorporación de estos; ello de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por otro lado, la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su artículo 126, impone la obligación al adquirente de retener el 20% sobre el total de la operación, cuando se trata de enajenación de acciones o partes sociales y que podrá efectuarse un pago menor, siempre y cuando el enajenante haga dictaminar la operación, cumpliendo los requisitos que al efecto establezca el Reglamento de la citada Ley.

Conforme a ello, si la Sociedad, inscribe o registra en su libro de socios a personas físicas, con motivo de la transmisión de las acciones o partes sociales, sin que se acredite que retuvo el Impuesto sobre la Renta como adquirente o haber recibido el dictamen respectivo o copia de la declaración en la que conste el pago del impuesto; será responsable solidaria.

Es decir, que en el momento en el que el nuevo socio solicite su registro en el libro, a fin de que se le otorguen los derechos correspondientes, será necesario que la Sociedad solicite la documentación necesaria, con la que se acredite que el adquirente retuvo y enteró el impuesto o bien haya recibido copia del dictamen o de la declaración en la que se observe el pago del impuesto.

En el caso de la fracción XII, se establece que:

Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

...

XII. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión.

...

En este sentido, la escisión de sociedades es una transmisión de propiedad, por lo que de conformidad con la fracción IX del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, se considera para efectos fiscales una operación de "enajenación"; sin embargo, cuando se realiza cumpliendo los requisitos que al efecto establece el artículo 14-B del citado Código, tal transmisión de propiedad no tendrá efectos fiscales.

Por lo que, si la autoridad, al momento de verificar la operación, detecta que no se cumplieron los requisitos establecidos, podrá considerar como responsable solidario a las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión realizada, así como por las contribuciones que la sociedad escidente hubiese causado con anterioridad, sin que dicha responsabilidad exceda del valor de su capital al momento de la escisión.

Por ello, se debe observar con total claridad el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, a fin de que la transmisión de propiedad no tenga efectos fiscales, de lo contrario, la responsabilidad solidaria puede recaer en la empresa escidente.

Por último, la fracción XIII, determina que:

Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

...

XIII. Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, por el impuesto que se cause por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y por mantener inventarios en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados en los términos del Artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Activo, hasta por el monto de dicha contribución.

...

Tal y como se puede observar, la responsabilidad solidaria se genera al configurarse el artículo 1º de la Ley del Impuesto al Activo, sin embargo, dicha Ley en este momento se encuentra abrogada, por lo que, en mi opinión, tal responsabilidad sería inaplicable.

Conclusiones

Conforme a lo expuesto, es relevante determinar si en las operaciones en que participa nuestro contribuyente se ubican en las hipótesis de responsabilidad solidaria y con ello evaluar los riesgos de las mismas.

Sin más por el momento, recibe un cordial saludo.

C.P. y L.D. Efraín Salvador Miramón

Colegio de Contadores Públicos de Hidalgo A. Al IMCP, A.C.

Responsabilidad Solidaria en material fiscal, e hipótesis de activación en relaciones de negocio.

Contenido

Responsabilidad Solidaria en material fiscal, e hipótesis de activación en relaciones de negocio..	15
Generalidades	15
1.- Operaciones con residentes en el extranjero	16
2.-Servicios turísticos prestados por extranjeros	16
3.-Asociación en participación (AenP)	16
4.-Sucesiones.....	17
Párrafo Final	17

Responsabilidad Solidaria en material fiscal, e hipótesis de activación en relaciones de negocio.

Generalidades

Partiendo de la Teoría General de las Obligaciones, podemos referir el tema, que ocurre de forma general cuando *“las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a la que están obligados.”*¹

En materia fiscal, el primer responsable en el pago de sus contribuciones es el sujeto pasivo directo, sin embargo, la responsabilidad solidaria es una figura bajo el cual se trata de generar certidumbre y una mediana garantía, a favor del Estado respecto del Pago de las mismas, a través de un tercero responsable también de las cargas.

Por ello, hablar de Responsabilidad solidaria es entrar a un esquema de *“solidaridad, adhesión obligación conjunta de responder en primero o segundo grado, respecto de las obligaciones de la persona física o moral”*² al intervenir un tercero al cual ya sea de forma expresa por la ley o en un ejercicio de voluntad asume las cargas de otro.

¹ Treviño García, Ricardo, Teoría general de las obligaciones, p. 297, Mac Graw Hill, 2007

² Vega Cargas, Fernando, Análisis temático del código Fiscal de la Federación, Tomo I, p. 280, Thomson Reuters, 2018

La responsabilidad solidaria es una figura bajo la cual una persona que no es la directamente responsable de las cargas, las asume para el mejor cumplimiento de las mismas, hipótesis que para la especie se encuentran contenidas en el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.

De esa forma, analizaremos 4 hipótesis, contenidas en el referido artículo para mejor referencia de nuestros lectores.

1.- Operaciones con residentes en el extranjero

La fracción XIV del artículo 26, del CFF, otorga la responsabilidad solidaria en su carácter de receptor de servicios ya sean estos personales subordinados o independientes, cuando sean pagados por residentes en el extranjero, y ellos los responsables solidarios, sean quienes reciban los mismos servicios, siendo en ambos casos un residente en el extranjero quien los presta y quien los paga.

Cabe señalar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 154, y 156, de la Ley del impuesto sobre la Renta, este esquema un cuando se involucran entidades residentes en el extranjero, serían sujetas de una potencial causación de impuestos.

2.-Servicios turísticos prestados por extranjeros

La fracción XV, del artículo 26, del CFF otorga la responsabilidad solidaria en una operación turística de tiempo compartido, cuando sea prestada por residentes en el extranjero, ocurriendo los siguientes supuestos:

- Exista una sociedad administradora o propietario de los inmuebles afectos al servicio.
- Que la o las anteriores sea parte relacionada respecto de los prestadores del servicio residentes en el extranjero.

En este caso, está limitada la responsabilidad hasta el monto de las contribuciones omitidas.

Cabe señalar que el artículo 159, de la Ley del Impuesto sobre la Renta precisa que la fuente de riqueza por los servicios turísticos de tiempo compartido, se encuentran en México cuando en el país estén ubicados uno o varios de los bienes inmuebles que se destinen total o parcialmente, al servicio.

A este respecto la referida Ley, ubica la causación del impuesto por dichos servicios a la tasa del 25% sobre el total del ingreso obtenido por el beneficiario efectivo del extranjero. Es aquí donde se ubica la carga y se entiende la responsabilidad del CFF.

3.-Asociación en participación (A en P)

De acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, “La asociación en participación es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio” (Artículo 252).

La Asociación en Participación tiene responsabilidad solidaria para con el asociante, siendo este quienes llevarán la realización de la actividad determinante, y quien obrará en nombre propio frente a terceros (artículo 256, Ley General de Sociedades Mercantiles).

Así quedará valuada la misma hasta el monto de la aportación durante el período o la fecha de qué se trate, y por la parte que no haya sido garantizado del interés fiscal con los bienes de la misma.

Sin embargo, esta responsabilidad solidaria en específico, es una especie de sanción dado además de lo señalado, es necesario incurrir en supuestos de incumplimiento para que accione, como son los previstos en la fracción III del mismo artículo 26, del referido ordenamiento.

4.-Sucesiones

Dentro de la última fracción del artículo 26, se clasifican a los albaceas o representantes de la sucesión como responsables solidarios por las contribuciones que hubieran ocurrido durante el periodo de su encargo.

A este respecto la fracción XVIII, utiliza las expresiones “*que se causaron o se debieron pagar*”, cabe señalar lo previsto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que el representante legal de la sucesión pagará en cada año de calendario el impuesto por cuenta de los herederos, hasta que se allá dado por finalizada la liquidación de la sucesión. Siendo esta la base de la responsabilidad.

Por otra parte, es importante recordar que el albacea, puede ser la persona física, persona moral o notarios que hubiera sido nombrados por el autor de la herencia con el objeto de ejecutar y hacer cumplir su voluntad como lo señala el instrumento testamentario.

El albacea será entonces, el encargado de custodiar los bienes cuando existieran herederos y de hacer la distribución de los mismos como lo hubiera señalado el testador.

A este respecto, se trata de un encargo voluntario y que deberá dar cuentas a los herederos, por lo que son las obligaciones encomendadas por el testador.

Finalmente, el referido artículo 26 del CFF, señala que la responsabilidad solidaria comprende los accesorios y no así las multas.

Párrafo Final

Sin embargo y no obstante las cargas que se establecen en el referido artículo, las mismas no exime o exentan a que los citados responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios, como titulares y no en su carácter de responsable solidario de un tercero.

Consecuencias fiscales por emitir el CFDI de pago con complemento de recepción de pagos fuera del plazo de los 10 días siguientes al mes en que se efectuó el pago correspondiente

El primero de septiembre de 2018 entró en vigor de manera obligatoria lo dispuesto por la regla 2.7.1.35. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 (RMF 2018), misma que se transcribe a continuación:

“Expedición de CFDI por pagos realizados

2.7.1.35. *Para los efectos de los artículos 29, párrafos primero, segundo, fracción VI y último párrafo y 29-A, primer párrafo, fracción VII, inciso b) del CFF, cuando las contraprestaciones no se paguen en una sola exhibición, se emitirá un CFDI por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y posteriormente se expedirá un CFDI por cada uno de los pagos que se reciban, en el que se deberá señalar “cero” en el campo “Total”, sin registrar dato alguno en los campos “método de pago” y “forma de pago”, debiendo incorporar al mismo el “Complemento para recepción de pagos” que al efecto se publique en el Portal del SAT.*

El monto del pago se aplicará proporcionalmente a los conceptos integrados en el comprobante emitido por el valor total de la operación a que se refiere el primer párrafo de la presente regla.

Los contribuyentes que al momento de expedir el CFDI no reciban el pago de la contraprestación, deberán utilizar el mecanismo contenido en la presente regla para reflejar el pago con el que se liquide el importe de la operación.

Para efectos de la emisión del CFDI con “Complemento para recepción de pagos”, podrá emitirse uno sólo por cada pago recibido o uno por todos los pagos recibidos en un período de un mes, siempre que estos correspondan a un mismo receptor del comprobante.

El CFDI con “Complemento para recepción de pagos” deberá emitirse a más tardar al décimo día natural del mes inmediato siguiente al que corresponda el o los pagos recibidos.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que los contribuyentes que se ubiquen en los supuestos previstos por la regla 2.7.1.35. de la RMF 2018, estarán obligados a emitir el comprobante fiscal digital por Internet (CFDI) con el complemento de recepción de pagos respectivo, a más tardar el décimo día natural del mes inmediato siguiente al que corresponda el o los pagos recibidos.

En consecuencia, con fundamento en lo señalado por el antepenúltimo párrafo del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación (CFF), se podría, en una primera aproximación, afirmarse que si no se cumpliera con dicho requisito dentro del plazo de 10 días referido, el contribuyente emisor

estaría incumpliendo sus obligaciones en materia de expedición de CFDI's, pudiendo ser acreedor a sanciones económicas³ y, por su parte, el contribuyente receptor del CFDI de que se trate, se encontraría impedido a efectuar la deducción y el acreditamiento fiscal correspondientes.

Dicha situación, inclusive, pareciera ser la postura –al menos inicialmente– del Servicio de Administración Tributaria (SAT), toda vez que en la “*Guía de llenado del comprobante al que se le incorpore el complemento para recepción de pago*”, en la pregunta número 17 así se contempla, según se advierte a continuación:



Fundamento Legal: Guía de llenado del comprobante al que se le incorpore el complemento para recepción de pagos, publicada en el Portal del SAT.

17. ¿En una operación en parcialidades o con pago diferido, si realizo el pago debo obtener el Recibo electrónico de pago correspondiente para poder acreditar los impuestos trasladados, y en su caso deducir?

Si, es requisito necesario para poder realizar el acreditamiento o en su caso deducción el contar con el Recibo electrónico de pago.

Fundamento Legal: Artículos 29, primer párrafo, 29-A, antepenúltimo párrafo del CFF, 27, fracción III y 147, fracción IV de la LISR, 5, fracción II de la LIVA y 4, fracciones III y V de la LIEPS.

De la pregunta/respuesta antes transcrita, se desprende que, efectivamente, para estar en aptitud de deducir y acreditar fiscalmente las cantidades amparadas en un CFDI, se debe de contar con, además del CFDI del total de la operación, con el CFDI o CFDI's de pago con su complemento de recepción de pagos que correspondan en cada caso.

Al respecto, vale la pena precisar que la autoridad fiscal no hace un pronunciamiento específico en el supuesto de que dicho CFDI de pago con su complemento de recepción de pagos, sea expedido fuera del plazo de 10 días al que nos hemos venido refiriendo.

Es decir, ¿qué sucedería si dicho CFDI fuera expedido el día 11? ¿Ya no sería deducible ni acreditable fiscalmente dicha operación?

En nuestra opinión, dicha operación sí sería deducible y acreditable fiscalmente, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XVIII, primer párrafo, segunda oración de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) y 5, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), los cuales, para su pronta referencia, se transcriben a continuación:

“LISR

Artículo 27. Las **deducciones** autorizadas en este Título **deberán reunir los siguientes requisitos:**

[...]

XVIII. ...Tratándose del comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, **éste se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración...**”

³ El artículo 84, fracción IV del CFF establece una multa que va de \$15,280 a \$87,350. En caso de reincidencia, las autoridades podrán, adicionalmente, **clausurar preventivamente el establecimiento** del contribuyente por un plazo de 3 a 5 días.

“LIVA

Artículo 5. Para que sea **acreditable** el impuesto al valor agregado **deberán reunirse los siguientes requisitos:**

[...]

II. Que el impuesto al valor agregado haya sido **trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales** a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. [...]

III. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente **haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate;**

...”

(Énfasis añadido)

Bajo este contexto, se afirma que con base en el artículo 27, fracción XVIII, primer párrafo, segunda oración de la LISR, en el caso en que un contribuyente obtenga el CFDI del total de la operación y, posteriormente, una vez efectuado el pago respectivo, el CFDI de pago con su complemento de recepción de pagos, aún y cuando este último sea expedido fuera del plazo de los 10 días a que se refiere el último párrafo de la regla 2.7.1.35. de la RMF 2018, pero a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, el contribuyente tendrá derecho a deducir la operación de que se trate.

Ahora bien, en el caso del impuesto al valor agregado (IVA), de conformidad con el artículo 5, fracciones II y III, el contribuyente también tendría derecho a acreditar el IVA correspondiente al pago efectuado, puesto que contará con un CFDI del total de la operación en el que dicho impuesto se traslade expresamente y conste por separado, así como cumplir con el requisito de estar efectivamente pagado en el mes de que se trate, toda vez que de no ser así, no sería procedente la emisión del CFDI de pago con su complemento de recepción de pagos.

Por su parte, el contribuyente obligado a la emisión de los CFDI's materia del presente análisis, podría evitar ser sancionado si cumple de manera espontánea en los términos del artículo 73 del CFF.

C.P. y P.C.FI. Alberto Guillermo Castelló Durán

Colegio de Contadores Públicos de México, A.C.

COMPLEMENTO DE RECEPCIÓN DE PAGOS

Para atender los problemas relacionados con la emisión de un CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet) en los casos de pagos en parcialidades o diferidos, el SAT (Servicio de Administración Tributaria) publicó el 14 de julio de 2016 en la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, medidas para facilitar la emisión del mismo, señalando además en su artículo Segundo Transitorio que dichas medidas serían aplicables a partir de que se

publicara en el Portal del SAT el "Complemento para pagos" y su uso fuera obligatorio en términos de la regla 2.7.1.8.

Medidas que fueron publicadas:

1. Emitir solamente un CFDI por el total de la operación en el momento en que esta se realice.
2. Posteriormente emitir un CFDI con "Complemento para Recepción de Pagos" por cada uno de los pagos recibidos, en dónde se detalle la cantidad que se paga e identifique el CFDI cuyo saldo se liquida.
3. Cuando exista un CFDI por el total de la operación y este tenga un "Complemento para Recepción de Pagos, el CFDI no se podrá cancelar.

Posteriormente el 05 de diciembre de 2016, fue publicado en el Portal del SAT el complemento para recepción de pagos, sin embargo, en el mismo portal se señalaba que su uso sería obligatorio a partir del 01 de julio de 2017.

Los comprobantes fiscales deben emitirse por los actos o actividades que se realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen los contribuyentes ya sean personas físicas o morales.

El artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación (CFF) en su fracción VII, inciso b, establece la forma en que deben emitirse los CFDI's por las operaciones que se pagan en parcialidades, señalando también que el SAT podrá establecer mediante reglas de carácter general la emisión de los CFDI's de estos pagos.

Asimismo, la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) en las reglas 2.7.1.32. y 2.7.1.35. establece que cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición (pago en parcialidades) o bien cuando al momento de expedir el CFDI no reciba el pago de la contraprestación (pago diferido), los contribuyentes deberán utilizar el mecanismo establecido en la regla 2.7.1.35. para reflejar el pago con el que se liquide el importe de la operación.

Para la emisión del CFDI que incorpora el complemento para recepción de pagos, el contribuyente deberá realizar lo siguiente:

- Cuando el pago de las contraprestaciones no se realicen en una sola exhibición (pago en parcialidades):
 - a) Emitir un CFDI (Tipo: Ingreso) por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice.

b) Posteriormente emitir un CFDI (Tipo: Pago) por cada uno de los pagos que reciba, en el que se deberá señalar:

- Cero en el campo total sin registrar dato alguno en los campos Método de Pago y Forma de Pago.
- Incorporar el Complemento para Recepción de Pagos, publicado en el Portal del SAT (en donde se detalle la cantidad que se recibe e identifique el CFDI al que se aplica el pago).

El monto del pago se aplicará proporcionalmente a los conceptos integrados en el comprobante emitido por el valor total de la operación.

- Cuando al momento de expedir el CFDI no se reciba el pago de la contraprestación (pago diferido):

Se deberá utilizar el mecanismo contenido en el inciso b) para reflejar el pago con el que se liquide el importe de la operación.

Para efectos de determinar el o los CFDI's a los cuales se aplicará un pago recibido, la Guía de llenado del comprobante al que se le incorpore el complemento para recepción de pagos señala que los contribuyentes aplicarán los criterios de asignación en el orden siguiente:

- 1.- Si existe disposición jurídica expresa de orden público que lo establezca, se estará a ella.
- 2.- En caso de no existir disposición jurídica expresa, se estará al acuerdo expreso establecido al efecto por las partes.
- 3.- De no existir acuerdo expreso entre las partes, el pagador podrá indicar al receptor del pago el o los CFDI's a los que aplicará dicho pago y el monto que corresponde a cada comprobante, contando para ello con los 5 días naturales inmediatos siguientes a aquel en el que se realizó el pago.
- 4.- En caso de que el pagador no indique al receptor del pago el o los CFDI's a los que se aplicará el mismo, el receptor del pago lo aplicará al o los CFDI's pendientes de pago más antiguos.

Además la Guía de llenado del comprobante al que se le incorpore el complemento para recepción de pagos señala:

- Se podrá emitir un CFDI con complemento para recepción de pagos por cada pago recibido (uno a uno) o uno por todos los pagos recibidos en un período de un mes (uno a muchos) siempre que estos correspondan a un mismo receptor del comprobante. El CFDI

con complemento para recepción de pagos deberá emitirse a más tardar el décimo día natural del mes inmediato siguiente al que corresponda el o los pagos recibidos.

- Cuando ya se cuente con al menos un CFDI que incorpore el Complemento para Recepción de Pagos que acredite que la contraprestación ha sido total o parcialmente pagada, el CFDI emitido por el total de la operación no podrá ser objeto de cancelación, las correcciones deberán realizarse mediante la emisión de un CFDI de egresos por devoluciones, descuentos y bonificaciones, esto salvo que exista error en la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del receptor del comprobante, situación en la que el CFDI podrá ser cancelado a condición de que se sustituya por un nuevo comprobante con la clave del RFC correcta, debiendo en su caso seguir la misma suerte el o los CFDI's con complemento para recepción de pagos que estén relacionados a dicho comprobante emitido con error.
- Por lo que respecta a la emisión del CFDI con complemento para recepción de pagos, cuando en el comprobante existan errores, éste podrá cancelarse siempre que se sustituya por otro con los datos correctos. Si el error consiste en que el CFDI con complemento para recepción de pagos no debió emitirse porque la contraprestación ya había sido pagada totalmente, al cancelarse el mismo deberá ser sustituido por otro con un importe de un peso.

El Complemento para Recepción de Pagos solamente puede ser emitido usando la versión 3.3 del CFDI contenida en el Anexo 20 de la RMF.

Cuando se emita un CFDI en el que la contraprestación se pague en parcialidades, o de forma diferida se deberá incorporar el "Complemento para Recepción de pagos", en su versión vigente. Con el fin de registrar correctamente los datos que se requieren en el mismo, se deberá realizar apoyándose en la Guía de llenado del comprobante al que se le incorpore el complemento para recepción de pagos, que es el documento donde se describe cómo se debe realizar el llenado de los datos en el CFDI, así como los datos que se deben registrar en el complemento para recepción de pagos.

El CFDI versión 3.3 tuvo una mejora de manera estructural que incluyen validaciones, las cuales en la versión anterior no se contemplaban, incluye nuevos campos que actualmente no están en el CFDI. También se comenzó a utilizar el Complemento de nómina versión 1.2, cabe mencionar que a los contribuyentes les llevó tiempo adaptarse a esta nueva versión, estas modificaciones le permitieron al SAT incrementar la recaudación.

La autoridad ha diferido la entrada en vigor del CFDI Complemento de pago de acuerdo con la Primera Resolución de Modificaciones de la Resolución Miscelánea Fiscal de 2018 del 30 de abril del presente año, la fecha límite para elaborar el complemento de pagos es el 31 de agosto de 2018.

Derivado de las características de este Complemento de pago, la autoridad tendrá a su disposición la información relativa al flujo de efectivo de todos los contribuyentes, además que la emisión de este comprobante, en el caso de las deducciones fiscales, será a cargo de un tercero, lo cual se equipara a las confirmaciones enviadas por el auditor para comprobar saldos y operaciones.

Este Complemento será de mucha ayuda para las autoridades fiscales, para tener la información que le permita determinar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) causado y el IVA acreditable con base en flujo de efectivo; es decir, determinar el IVA trasladado o acreditado.

1. Fecha del pago: si el pago fue recibido por medio de un cheque o transferencia o cualquier forma de extinguir la obligación, se debe registrar la fecha en la que se recibe el cheque o se extingue la obligación; sin importar que el depósito se registre en una fecha posterior.
2. Indicar la forma del pago.
3. Indicar el monto que se pagó.
4. Indicar la moneda y tipo de cambio en caso de pagos que no sean en pesos mexicanos

En caso de que los pagos no sean en efectivo se debe incluir:

1. El número de operación: número de cheque, número de autorización, número de referencia, clave de rastreo en caso de ser mediante SPEI (opcionalmente hasta la fecha), línea de captura o algún número de referencia o identificación análogo que permita identificar la operación correspondiente al pago efectuado.
2. Los datos de la cuenta emisora: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y nombre de la entidad emisora de la cuenta origen; es decir, la operadora, el banco, la institución financiera, etcétera, así como el número de cuenta bancario.
3. Datos del beneficiario: RFC y nombre del contribuyente que paga: el nombre del banco o la institución financiera y el número de la cuenta.
4. Los datos del SPEI: Si el pago se efectúe por SPEI se debe incluir la referencia, certificado y sello de pago (dato opcional).

Tratándose del Impuesto al Valor Agregado (IVA), los campos “Método de pago” y “Forma de pago” en el CFDI pareciera que crean la obligación de traslado o entero; en la lógica de que el contribuyente emisor está reconociendo el pago. Sin embargo, esto no significa que realmente hubo flujo de efectivo o que el interés del acreedor quedo satisfecho, pues puede tratarse de un uso indebido de los campos de “Método de pago” y “Forma de pago” en el CFDI, es decir, un error.

De acuerdo con el primer párrafo del artículo 6º del Código Fiscal de la Federación (CFF), el momento preciso es cuando:

“Las contribuciones se causen conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurren.”

La Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), en su artículo 1, tercer párrafo, dice que:

“...Se entenderá por trasladado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley...”

Y el primer párrafo del artículo 1-B de este último precepto citado, establece cuando se considera efectivamente cobrado el impuesto, como sigue:

“...se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o servicios, aun cuando aquellas correspondan a anticipos, depósitos o cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.”

Mientras que la fracción III del artículo 5 del ordenamiento en comento condiciona el acreditamiento del impuesto al siguiente requisito:

“III. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate;”

Por lo anterior, aun cuando el CFDI indique un “Método de pago” o “Forma de pago”, no es suficiente para que el contribuyente emisor traslade o entere el IVA y el contribuyente receptor lo acredite.

Tratándose de los requisitos contenidos en los incisos a) (PUE), b) (PPD) y c) (forma de pago) de la fracción VII del artículo 29-A del CFF y de conformidad con el antepenúltimo párrafo del mismo artículo, la consecuencia es que:

“Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.”

El CFF establece sanciones a las infracciones que se comentan, relacionadas con la emisión y recepción de los CFDI.

Infracción	Sanción	Fundamento
Dar efectos fiscales a los comprobantes que no reúnan requisitos	Penas similares a la defraudación fiscal, ejemplo: prisión de tres meses a dos años	Fracción VIII del artículo 109 y 108 del CFF
No expedir, no entregar, no poner a disposición, expedirlos sin requisitos	Régimen general: a) \$15,280 a \$87,350 (*) Régimen de Incorporación Fiscal (RIF): b) \$1,330 a \$2,650 Donatarias: c) \$13,280 a \$75,890 Revocación de la autorización Reincidencia = clausura preventiva de tres a quince días	Fracción VII del artículo 83 del CFF Fracción IV del artículo 84 del CFF
Incumplir con las especificaciones informáticas SAT-RM	De \$1 a \$5 por cada comprobante	Fracción XLIII del artículo 81 del CFF Fracción XL del artículo 82 del CFF

(*) Anexo 5 de la RM para 2018 (DOF 29-XII-2017)

El SAT justifica la emisión del CFDI con “Complemento para recepción de pagos” como una medida para resolver los problemas presentados con la emisión de los CFDI’s con pagos en parcialidades o diferidos.

Con esta medida el SAT estará en posibilidad de obtener información consistente que podrá utilizar en los procesos de sus áreas fiscalizadoras para programar y facilitar las revisiones fiscales, aprovechando al máximo la tecnología vigente, sin embargo para el contribuyente representa un exceso de información requerida, la cual le generará una mayor carga administrativa y como consecuencia un costo adicional por la implementación del “complemento para recepción de pagos”.

Es necesario implementar las políticas y procedimientos para cumplir con la emisión o recepción del CFDI Complemento de pago, así como establecer las medidas de control para comprobar ante cualquier autoridad fiscal que se cumplió con lo establecido en las disposiciones fiscales, así como incrementar sus esfuerzos como lo han venido haciendo durante esta nueva era de revisión digital establecida por el SAT.

C.P.C. Víctor Hugo Barranco Dirzo

Colegio de Contadores Públicos de Morelos A.C.

CRITERIOS NO VINCULATIVOS

Son considerados como prácticas que, desde el punto de vista del SAT son indebidas, conocidas también como **prácticas fiscales indebidas**. Para los contadores que dictaminan para efectos fiscales son particularmente importantes, ya que si detectan que se llevan a cabo estas prácticas, están obligados a revelarlos en el dictamen fiscal, de no ser así serán sancionados, sin embargo dichos criterios no son obligatorios para los contribuyentes.

Su fundamento legal está establecido en el artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, el cual nos menciona lo siguiente: *“Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:*

I.- Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

h) Dar a conocer en forma periódica, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras.”

Su emisión se publica anualmente, en el Anexo 3 de la Resolución Miscelánea Fiscal.

Para el año 2018 la estructura del anexo está integrada por 55 criterios, que involucran disposiciones fiscales y aduaneras, los cuales se agrupan como sigue:

- 1** para el Código Fiscal de la Federación,
- 37** para la Ley del Impuesto Sobre la Renta,
- 9** para la Ley del Valor Agregado,
- 5** para la Ley del IEPS,
- 1** para la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, y
- 2** para la Ley de los Impuestos sobre Hidrocarburos.

Es importante conocer a fondo estos criterios, para tenerlos presentes en nuestro actuar profesional, por lo que se invita a profundizar en su lectura y análisis.

¿Cómo nacen los criterios no vinculativos?

Las autoridades fiscales ya desde los años 80's, iniciaron comunicando los criterios internos emitidos por ellos, en las que señalaban la aplicación e interpretación de las normas tributarias, en ese tiempo solo tenían el alcance de reglas internas, lo que hoy conocemos como "Criterios Normativos"

Es a partir de 2004, y con el incremento en el uso del internet, que se dio a conocer a los contribuyentes, en la página del SAT, otros criterios con el nombre de "Prácticas Fiscales Indevidas", donde la autoridad emitía su opinión e interpretación de la norma tributaria sobre casos específicos de las disposiciones fiscales y aduaneras, que a su consideración eran lesivos al fisco federal.

Por tanto, la emisión y publicación de los criterios antes señalados, han tenido como finalidad alertar a los contribuyentes sobre supuestas prácticas indevidas que han sido observadas y sancionadas por la autoridad, con la intención de combatirlas.

Es a partir de junio de 2006, con las reformas al Código Fiscal de la Federación, que se faculta y obliga al SAT a dar a conocer estos criterios, mediante su publicación en anexo correspondiente. A partir del año 2015 reciben el nombre como hasta hoy los conocemos **criterios no vinculativos**.

¿Para qué sirven?

Estos criterios emitidos y publicados por la autoridad fiscal tienen como finalidad desincentivar a los contribuyentes a realizar determinadas interpretaciones de las disposiciones fiscales que, desde el punto de vista de la autoridad fiscal, resultan "indevidas".

Como se observa la autoridad fiscal **no los califica de ilegales**. Por tal motivo podemos concluir que dichos criterios, no son conductas ilegales realizadas por el contribuyente, sino más bien se trata de conductas, metodologías o actos que al momento de llevarlas a la práctica, a juicio de las autoridades son derivadas de una mala interpretación y su aplicación es injusta, indevida, o inequitativa. Sin embargo estos criterios como también ya se ha asentado, no son de observancia obligatoria en virtud de que no emanan de una ley.

En otras palabras, los criterios no vinculativos, son meramente opiniones informativas sobre la interpretación que realiza el SAT de las normas fiscales y aduaneras. **Sin**

embargo en el caso de una revisión, una auditoría o en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades, si se detecta que el contribuyente está realizando alguna de estas prácticas, el fisco aplicará el criterio señalado en dicho documento, lo que podrá seguramente dar como resultado diferencias en contribuciones a cargo.

Por lo que podemos concluir entonces que, cuando la conducta del contribuyente sea opuesta o contraria a lo señalado en los “criterios no vinculativos”, serán solo los tribunales federales competentes, los que, en última instancia, resolverán el criterio legal a seguir sobre cada caso en particular.

L.C. Jorge Orozco Ramírez

Colegio Regional Hidalguense de Contadores Públicos A.C.

\$\$\$ DEL REMATE \$\$\$

Art. 173 al 196 del C.F.F.

Como se ha comentado los créditos fiscales surgen del incumplimiento de las disposiciones fiscales, por lo que los bienes embargados, en su caso, podrán llevarse a remate.

Diccionario de la R.A. - Remate, adjudicación que se hace de los bienes que se venden en subasta o almoneda al comprador de mejor puja (cantidad que ofrece un licitador) y condición.

La autoridad podrá ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o piezas sueltas.



art. 174 Toda enajenación se hará en subasta pública.

- Queda estrictamente prohibido que los bienes objeto de remate, sean adquiridos por el personal del fisco que hubieren intervenido en el P.A. (art. 189).



Previo al remate se hará un avalúo para los bienes o avalúo pericial para inmuebles o negociaciones.

Si el embargado o terceros acreedores no están de acuerdo a dicho avalúo podrán optar por hacer valer el **recurso de revocación**.

Requisito de diligencia del remate

“convocatoria”

- Se llevará a cabo al día siguiente de haberse efectuado la notificación del avalúo y tendrá verificativo dentro de los veinte días siguientes.
- Se publicará en la página electrónica de las autoridades fiscales.
- Se dará a conocer los bienes objeto de remate y
- Requisitos que deberán cumplir los postores.

Aquellos acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes en los últimos diez años serán notificados del remate; por medio del **buzón tributario** o **notificados personalmente** (art.177).



Las personas físicas o morales interesadas en participar en el remate enviarán a la autoridad mediante documento digital los datos siguientes:

- En personas físicas: nombre, nacionalidad y domicilio.
- Tratándose de sociedades: el nombre o razón social, fecha de constitución, clave de R.F.C. y domicilio fiscal.
 - La cantidad que se ofrece.
 - Número de cuenta bancaria y nombre del banco.
 - Correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones.
 - Monto de la transferencia electrónica que haya realizado.

Concluido el remate al postor favorecido:



- Se aplicará el depósito y cuenta con tres días para saldar su cuenta mediante transferencia bancaria.
- Cumplido el requisito anterior, se citará al contribuyente embargado para expedir el C.F.D.I. correspondiente. Apercibiendo que si no lo hace la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente.
- El adquirente deberá retirar los bienes en el momento en que la autoridad ponga a su disposición, en caso de no hacerlo causará derechos de almacenaje a partir del día siguiente.

En el caso de bienes inmuebles o negociaciones.



- Se aplica el depósito y contará con diez días para saldar su cuenta.
- Los bienes pasarán a favor del adquirente libre de gravámenes en un plazo no mayor a quince días.
- Firmada la escritura, la autoridad ejecutora dispondrá que se le entregue al adquirente, girando órdenes aún las de desocupación.
- En caso de haber impedimento jurídico que impida la entrega al postor se contará con seis meses contados a partir en que solicite la entrega de los bienes. Terminado el plazo el postor podrá solicitar a la autoridad la entrega del monto pagado y el plazo de la autoridad será de dos meses para la devolución.

Existe la posibilidad de que la enajenación se haga fuera de la figura del remate cuando:

- a) El embargado proponga un comprador y cubra el monto del crédito fiscal.
- b) Se trate de bienes de fácil descomposición, deterioro o material inflamable.

En el proceso de embargo, puede que se cause abandono de los bienes en favor del fisco federal en los casos siguientes:

- ✓ Cuando los bienes sean adjudicados al adquirente, este no los retire del lugar, dentro de los dos meses en que se le puso a su disposición por la autoridad.

- ✓ Cuando el embargado pague el crédito fiscal o gane mediante algún medio de defensa y antes que se hubiera rematado el bien y no lo retire del lugar dentro de los dos meses.
- ✓ En bienes muebles cuando hayan transcurrido dieciocho meses de practicado el embargo y no se hubiere interpuesto algún medio de defensa.

Los plazos de abandono de la fracción anterior se interrumpirán en los siguientes casos:

- Por la interposición del recurso administrativo o demanda que proceda.
- Por consulta entre autoridades y procedan a la entrega de los bienes a los interesados.

Conclusión:

El remate es la última etapa del Procedimiento Administrativo de Ejecución en la que la autoridad mediante la subasta pública (REMATE) o fuera de subasta obtenga los ingresos necesarios para cubrir un crédito fiscal, así como sus respectivos accesorios.

C.P.C. Alejandro Gonzalez García

Colegio de Contadores Públicos del Valle de Toluca, A.C.

CRONOLOGÍA DE NOVEDADES FISCALES PUBLICADAS PÁGINA DEL SAT

AGOSTO – SEPTIEMBRE 2018

NOVEDADES DE LA SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

MES DE AGOSTO 2018

06 de agosto 2018 Boletín Técnico de Comercio Exterior. Importación temporal de mercancía sensible Boletín núm. 003 Importación temporal de mercancías...

10 de agosto 2018 Prórroga de Reporte FATCA/CRS
El plazo para presentar el reporte FATCA/CRS vence el 13 de septiembre de 2018. Prórroga de Reporte FATCA/CRS

15 de agosto 2018 Se otorga periodo extraordinario para autorización al estímulo del deporte. EFIDEPORTE

23 de agosto 2018 Boletín Técnico de Comercio Exterior. Unidades de prueba Boletín núm. 004 Alcances de la regla 4.5.31., fracción III...

31 de agosto 2018 Se prorroga al 1 de noviembre de 2018 la operación del nuevo proceso de cancelación de facturas. Se prorroga al 1 de noviembre de 2018

MES DE SEPTIEMBRE 2018

06 de septiembre 2018 Boletín Técnico de Comercio Exterior: RECE VUCEM Boletín núm. 005 Solicitud RECE a través de VUCEM.

06 de septiembre 2018 Boletín Técnico de Comercio Exterior: Envíos por Vía Postal. Boletín núm. 006 Requerimientos desahogados por vía.

NOVEDADES DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

MES DE AGOSTO 2018

BOLETÍN 11/2018

SE REQUIERE VOLUNTAD POLÍTICA PARA COMBATIR EFICAZMENTE EMPRESAS FANTASMA: PRODECON

Fecha 28/08/2018

BOLETÍN 10/2018

PRODECON PUBLICARÁ HISTORIAS DE TERROR VIVIDAS POR CONTRIBUYENTES EN MÉXICO

Fecha 28/08/2018

BOLETÍN 9/2018

PRODECON, MODELO MEXICANO DE DEFENSA DE LOS CONTRIBUYENTES, ES IMITADO EN CHILE

Fecha 28/08/2018

BOLETÍN 8/2018

ALCANZA PRODECON IMPACTANTE CRECIMIENTO DE 8,531% EN SUS PRIMEROS 7 AÑOS

Fecha 28/08/2018

MES DE SEPTIEMBRE 2018

BOLETÍN 12/2018

PRODECON ABRE A CONSULTA PÚBLICA PROPUESTA LEGAL PARA COMBATIR EFICAZMENTE A LAS EMPRESAS FANTASMA

Fecha 10/09/2018

Evita Prodecon que contribuyente perdiera su casa

La intervención de la Procuraduría para la Defensa del Contribuyente (Prodecon), evitó que un contribuyente perdiera la casa que habita por créditos fiscales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), informó la institución.

La vivienda había sido embargada por el Servicio de Administración Tributaria, por lo que el contribuyente –cuyos datos se omiten por razones de privacidad-, acudió a la Prodecon en busca de ayuda legal, gratuita. La procuraduría informó que el contribuyente presentó una Queja en contra del SAT, para que éste ordenara la cancelación de la inscripción del embargo que practicó sobre su casa habitación para cobrar créditos fiscales en materia de comercio exterior que le fueron determinados, pero que demostró, habían sido pagados.

En respuesta a la investigación realizada por Prodecon, la autoridad recaudadora señaló que el inmueble embargado se adjudicó en favor del fisco federal, dado que la subasta respectiva resultó desierta, y que al aplicar el producto del remate subsistía una diferencia a cargo del contribuyente, por lo que el pago realizado por éste fue cubierto. Este argumento fue esgrimido por el SAT ante el contribuyente, asegurando que se encontraba imposibilitado para solicitar la cancelación de la anotación del embargo.

Sin embargo, al intervenir el Ombudsman fiscal, éste advirtió que la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución no se realizó debidamente, por lo que se gestionó con la autoridad como alternativa de solución que el contribuyente presentara una revisión administrativa, la cual fue elaborada con el auxilio de esta Procuraduría.

La resolución de la autoridad fue en el sentido de revocar el mandamiento de ejecución y el acta de adjudicación del inmueble embargado en favor del fisco federal.

Con esta resolución el contribuyente pudo recuperar su vivienda. La Prodecon recordó que su labor es intervenir en los conflictos que se suscitan entre las autoridades fiscales –incluidos el IMSS e Infonavit-, y los contribuyentes, buscando beneficiar a los pagadores de impuestos. Estos servicios se ofrecen gratuitamente a todo aquél que los solicita.



Estos comentarios fiscales no reflejan necesariamente la opinión del **INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PUBLICOS A.C.** y/o los integrantes de la **COMISION FISCAL DE LA ZONA CENTRO DEL IMCP**, esto es un boletín de carácter informativo.

Este documento no establece obligaciones ni crea derechos distintos de los contenidos en las disposiciones fiscales. Esta comisión considera sus fuentes como confiables y verifica los datos que aparecen en su contenido en la medida de lo posible, pudiendo generar errores o variaciones en la precisión de los mismos, por lo que los lectores utilizan esta información bajo responsabilidad propia. El contenido de los artículos no refleja la opinión del IMCP ni de la comisión fiscal de la zona centro del IMCP. No se asume ninguna responsabilidad al respecto, la responsabilidad corresponde exclusivamente a la fuente y/o el autor del artículo o comentario en particular. Las opiniones y comentarios presentados en este boletín pueden estar sujetos a la interpretación de las autoridades competentes, en el contexto de la legislación mexicana. Esta información en de forma general, por lo que se manifiesta por parte de cada uno de los participantes que escriben en este boletín, no se debe considerar como asesoría, consejo u opinión respecto algún caso en concreto, que requiera de un análisis y estudio en particular. Se recomienda discreción en el uso de la información contenida en este boletín. El uso de la información sin la asesoría legal previa para la atención de un caso en especial, es bajo la única y exclusiva responsabilidad de quien lo realice. Prohibida la reproducción total o parcial del contenido sin previa autorización escrita. Para referencia en medios informativos será suficiente con citar la fuente.

El presente boletín es el resultado de la sesión mensual del mes de septiembre de la Comisión Fiscal de la Zona Centro del IMCP, llevada a cabo en la ciudad de Cuautla, Morelos, siendo anfitrión el Colegio de Contadores Públicos de Cuautla, A.C.

Cualquier duda o comentario favor de enviarlo por correo a:

sergioramosgomez@yahoo.com.mx

evalero@prodigy.net.mx

arroyoajl@yahoo.com.mx



**Instituto Mexicano de
Contadores Públicos**

Directorio

C.P.C. José Besil Bardawil

Presidente del Comité Ejecutivo Nacional 2017-2018

C.P.C. Florentino Bautista Hernández

Vicepresidente General

C.P.C. Leopoldo Antonio Núñez González

Vicepresidente Regional de la Zona Centro

C.P.C. Sergio Ramos Gómez

Presidente de la Comisión Fiscal de la Zona Centro del IMCP

C.P.C. Eladio Valero Rodríguez

Vicepresidente de la Comisión Fiscal de la Zona Centro del IMCP

C.P. José Luis Arroyo Amador

Secretario de la Comisión Fiscal de la Zona Centro del IMCP



Colegios de la Zona Centro del IMCP:

Colegio de Contadores Públicos de Hidalgo A AL IMCP A.C.

Colegio de Contadores Públicos del Valle de Toluca, A.C.

Colegio de Contadores Públicos de Cuautla, A.C.

Colegio de Contadores Públicos de México, A.C.

Colegio de Contadores Públicos de Morelos, A.C.

Colegio Regional Hidalguense de Contadores Públicos A.C.

